



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 005-2019

RECURRENTE: MULTITEK INTERNACIONAL, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 967 de 7 de enero de 2019, mediante el cual el PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS - MINISTERIO DE SALUD (MINSA), adjudicó el acto de selección de contratista por Contratación Menor No.2018-0-12-14-08-CM-015905.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°052-2019-Pleno/TACP de 8 de abril de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES.

El 15 de noviembre de 2018, el Departamento de Compras del PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, convocó el acto de selección de contratista por Contratación Menor No.2018-0-12-14-08-CM-015905, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el *servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de 77 equipos médicos marca Olympus, utilizados en los servicios de gastroenterología, coloproctología y neumología*, con precio de referencia de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.36,236.00).

En el acto público, celebrado el 22 de noviembre de 2018, participaron los proponentes a continuación detallados:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
--794838-28	Endoservice S.A	22-11-2018 08:19 a.m.	37,236.00
28020-53-229934-20	MULTITEK INTERNACIONAL, S.A.	22-11-2018 03:09 p.m.	36,581.16

La entidad publicó el 16 de enero de 2019, en el sistema electrónico *PanamaCompra*, el Cuadro de Cotizaciones 967 de 7 de enero de 2019, por el



cual adjudicó el acto público en estudio, pronunciamiento que el 29 de enero de 2019 fue objeto de recurso de impugnación ante este Tribunal, por la licenciada Vivian Desiré Magallón Pinzón, apoderada especial de la empresa MULTITEK INTERNACIONAL, S.A.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Prevía verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal en Sala Unitaria procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No.002-2019/TACP de 30 de enero de 2019 (Admisión), publicada el 31 de enero de 2019 en el sistema electrónico *PanamaCompra*.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La disconformidad de la parte actora se centró en la evaluación técnica, contenida en la Nota No.1029-2018-SBMHST de 30 de noviembre de 2018, realizada por la Sección de Biomédica del referido hospital, en ese sentido la recurrente manifestó que su propuesta contempla todos los equipos marca OLYMPUS para el mantenimiento preventivo y en cuanto al mantenimiento correctivo hizo salvedad en que, los equipos series 140 y 160 que aún se encuentran operativos, estarían sujetos a la disponibilidad de repuestos, dado que dichos equipos fueron discontinuados por el fabricante.

Adicionalmente, la recurrente señaló que la lavadora de endoscopio SSD-102 es de la marca CANTEL y dado que en el pliego se estableció que los equipos sujetos al mantenimiento preventivo y correctivo, son de la marca OLYMPUS, dicha lavadora no fue incluida en su propuesta.

Argumentó la actora que dentro de las especificaciones técnicas del pliego de cargos, no se solicitó la variedad de piezas para las reparaciones menores, sin embargo, en su propuesta estableció que cuenta con inventario de piezas originales como distribuidor autorizado de la marca OLYMPUS, el cual cumple con el protocolo del fabricante para realizar el servicio de mantenimiento y no acarrearía costos adicionales a la institución.

En cuanto a la propuesta de la empresa adjudicataria, ENDOSERVICE, S.A., señaló que tampoco incluyó el mantenimiento de la lavadora de endoscopio SSD-102, así también expuso que no cumple con el pliego dado que no ofertó piezas originales, conforme fue requerido por la entidad en las especificaciones técnicas.

Por último, expuso que para el mantenimiento de los equipos de la marca OLYMPUS, existentes en el hospital, es necesario que el personal técnico esté capacitado en tecnología *Exera III*, sin embargo, la empresa ENDOSERVICE, S.A. aportó certificados de capacitación del personal en tecnología *Exera II*, en consecuencia la actora solicitó a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado y declarar desierto el acto público respectivo.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota No.012/PHST/19 de 1 de febrero de 2019, la Presidenta Delegada del Patronato Hospital Santo Tomás, remitió el 6 de febrero de 2019, el informe de

97



conducta (visible de foja 052 a 054 del expediente jurídico) y copia autenticada del expediente administrativo del acto público en estudio.

En el referido informe se indicó que lo manifestado por la empresa MULTITEK INTERNACIONAL, S.A. en su propuesta, en cuanto a que los repuestos para los equipos series 140 y 160 estaban sujetos a disponibilidad debido a que fueron discontinuados por el fabricante, refleja la falta de seguridad de brindar el servicio de mantenimiento correctivo.

La entidad adujo que en el pliego de cargos no se solicitaron certificaciones de capacitación del personal técnico y, en relación a la propuesta adjudicataria, señaló que la empresa ENDOSERVICE, S.A. colocó, en su formulario de propuesta, la descripción brindada por la propia entidad en el pliego, entendiéndose con ello que la propuesta incluye todos los servicios solicitados.

V. ETAPA PROBATORIA.

Con Resolución de Pruebas No.011-2019-TACP de 20 de marzo de 2019, este Tribunal en Sala Unitaria se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas por la empresa recurrente y señaló que, no habiendo pruebas que practicar, las partes podían presentar sus alegatos.

VI. ALEGATOS DE LAS PARTES.

Haciendo uso de la oportunidad procesal, únicamente la parte actora presentó escrito de alegatos (fojas 069 y 070 del expediente jurídico), en el que básicamente reiteró los argumentos expuestos en el libelo del recurso presentado.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal procede a resolver el fondo del presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen.

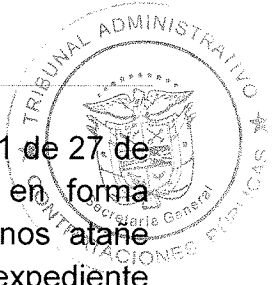
Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de Contratación Pública, que permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

Concordantemente, el criterio de selección instaurado en la Compra Menor No.2018-0-12-14-08-CM-015905, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

La oposición de la recurrente se centra en la evaluación técnica realizada a su propuesta, por parte de la Sección de Biomédica de la institución hospitalaria, así también señaló que la propuesta adjudicataria no cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Ahora bien, a la luz del *Principio de Transparencia*, contenido en el artículo 21 del

21



Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente administrativo y en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Siguiendo ese orden de ideas, en relación a lo externado por la parte actora encontramos en el pliego de cargos lo siguiente:

Descripción: *****13-0005**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE 77 EQUIPOS MEDICOS MARCA OLYMPUS UTILIZADOS EN LOS SERVICIOS DE GASTROENTEROLOGIA, COLOPROCTOLOGIA Y NEUMOLOGIA**

Especificaciones Técnicas

Bien/Servicio/Obra Seleccionados

R	Código	Clasificación	Cantidad	Medida	Descripción	SES
1	95101011	Equipo-Accessorios-Suministros Médicos	12	Mes	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE 77 EQUIPOS MEDICOS MARCA OLYMPUS UTILIZADOS EN LOS SERVICIOS DE GASTROENTEROLOGIA, COLOPROCTOLOGIA Y NEUMOLOGIA	---

Documentos Adjuntos

Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA EL CONTRATO	Especificaciones Técnicas	13-11-2018 02:44 PM	

SECCION DE BIOMEDICA

TERMINOS PARA EL CONTRATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS MEDICOS Y SUS COMPONENTES PERIFERICOS MARCA. OLYMPUS

SERVICIO DE GASTROENTEROLOGIA-NEUMOLOGIA-COLOPROCTOLOGIA



Visto lo anterior, corroboramos lo indicado por la recurrente, en el sentido que el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo recaería en equipos de la marca OLYMPUS que poseen los Servicios de Gastroenterología, Neumología y Coloproctología, sin embargo, dentro de las constancias procesales no encontramos documento alguno en que se establezca con certeza, que la lavadora de endoscopios modelo SSD-102, sea de marca distinta a OLYMPUS y la parte actora tampoco aportó prueba de ello.

En cuanto a lo señalado en la Nota No.1029-2018-SBM-HST de 30 de noviembre de 2018, por el Jefe de Biomédica del Hospital Santo Tomás (foja 105 del expediente administrativo), en relación a que la propuesta presentada por la empresa MULTITEK INTERNACIONAL, S.A. *“no incluye la gran variedad de piezas en la reparación menor, esto acarrea costo adicional a la institución”*, es menester indicar que en las especificaciones técnicas fueron solicitadas lista de las piezas a reemplazar en el mantenimiento preventivo (numeral 7) y las piezas que no cubre el mantenimiento preventivo (numeral 6), no se requirió listado de piezas para las reparaciones menores, de ahí que lo indicado por la Sección de Biomédica no es acorde a lo solicitado en el pliego, así las cosas pretender utilizar dicho criterio para descalificar la propuesta de la recurrente, no puede ser avalado por este Tribunal, recordemos que el pliego de cargos es el documento rector del procedimiento de selección de contratista y las partes están obligadas a apegarse a él, por un lado los oferentes cumpliendo los requisitos y exigencias en él consignados y la entidad, analizando las propuestas en función de los requisitos

29



establecidos previamente por ella misma.

Resulta importante precisar que lo establecido en el pliego de cargos constituye los límites que tiene que cumplir el administrador, por lo que apartarse de ello sería contradictorio a los principios de la Contratación Pública, lo que a su vez diferiría con las resoluciones previas dictadas por este Tribunal y es que el pliego de cargos viene a ser ley entre las partes, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que se encuentran sujetos a estas reglas y el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista y mucho menos por la propia entidad que lo confeccionó, pretendiendo analizar las propuestas bajo requisitos no establecidos en el pliego.

Respecto al argumento de la actora, referente a que el personal técnico de la empresa adjudicataria ENDOSERVICE, S.A., no posee capacitación en tecnología *Exera III*, que es la apropiada para realizar los mantenimientos de los equipos recientemente adquiridos por el hospital, debemos indicar que dentro del pliego de cargos la entidad no hizo mención alguna a la especialización con la que en materia técnica, debía contar el personal a cargo de los mantenimientos, muy por el contrario se limitó a indicar que la empresa contratante (etapa contractual), debía enviar lista del personal técnico que realizaría los mantenimientos.

Pese a lo anterior, observamos dentro de los antecedentes de la convocatoria del acto público de selección de contratista, que la Sección de Biomédica en la Solicitud de Compra No.18-409-441 (documento interno visible a foja 8 del expediente administrativo), indicó entre otros: *Presentar certificado del personal idóneo en fábrica*, criterio que no fue contemplado por la Sección de Compras al momento de publicar en *PanamaCompra* el llamado a participar en el procedimiento de selección de contratista.

La actuación de la Sección de Compras, al omitir lo solicitado por la Sección de Biomédica, desestimó la importancia de que los proponentes demostrarán que el personal que se encargaría de realizar los mantenimientos preventivos y correctivos, estuvieran certificados como idóneos por el fabricante, pese a tratarse de equipos especializados para fines de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, necesarios en la atención de pacientes hospitalizados y ambulatorios que acuden al hospital y utilizan los Servicios de Gastroenterología, Neumología y Coloproctología.

Por otro lado, este Tribunal es de la opinión que la entidad contratante por medio de sus profesionales idóneos en la materia, tiene la obligación de velar porque los equipos contemplados en el mantenimiento preventivo y correctivo del objeto contractual, se encuentren en perfecto funcionamiento y las reparaciones que requieran, sean realizadas de manera oportuna, evitando o minimizando la afectación del servicio a los pacientes que acuden al Hospital Santo Tomás, para ello conforme el artículo 39 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, la entidad contratante está obligada a realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de determinar: (i) la necesidad que requieren satisfacer con el proceso de contratación; (ii) el objeto a contratar con sus especificaciones; (iii) las autorizaciones, permisos, licencias requeridos para su ejecución; (iv) los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto; (v) el tipo de procedimiento; (vi) criterios para seleccionar la mejor propuesta; (vii) el precio de referencia, incluyendo precios unitarios y totales, entre otros.

27



La relevancia de realizar los estudios previos puede ser apreciada y considerada deficiente, en el caso particular que nos ocupa, cuando por un lado la entidad solicitó piezas originales de fábrica y, por otro, la empresa recurrente MULTITEK INTERNACIONAL, S.A. anexó a su propuesta nota del fabricante (visible a foja 48 del expediente administrativo) en la que se señala que los equipos OLYMPUS serie 160 (detalla los modelos) fueron introducidos al mercado en el año 2000, suspendidos en el año 2006 y desde el 1 de abril de 2015 OLYMPUS dejó de fabricar los repuestos y detuvo la reparación de estos equipos. Ahora, si bien es cierto, la nota en comento no es un requisito solicitado por la entidad y sobre ella no recae evaluación, no podemos soslayar la duda razonable respecto al contenido de la misma, por tratarse de información presuntamente proveniente del fabricante.

Es por ello que, consideramos que aun cuando se trata de una contratación menor, sujeta a un mínimo de formalidades, en aras de lograr la consecución objetiva y el beneficio general del Estado, a través de la prestación eficiente de los servicios de salud a los administrados y atendiendo los principios generales que rigen la Contratación Pública, la entidad debió realizar las diligencias necesarias para obtener información del fabricante de los equipos y piezas originales, con miras a confirmar o desvirtuar lo sustentado por el proponente antes referido, más aun cuando en dicha nota se encuentra plasmada la información de contacto.

En ese sentido, este Tribunal no puede obviar que como prueba No.7, admitida en el proceso en estudio por medio de la Resolución No.011-2018-TACP de 20 de marzo de 2019 (Pruebas), la empresa recurrente aportó carta de *OLYMPUS Latin America, Inc.* de 23 de enero de 2018 (visible a fojas 27 y 28 del expediente jurídico), legalizada por el Consulado de Panamá y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, en la que el Gerente del Centro de Servicio Técnico, comunicó entre otras cosas, lo siguiente:

Con respecto a nuestros equipos de la serie 160 que fue lanzada en mayo de 2000 y discontinuada en mayo de 2006, debemos expresar que el suministro de partes y repuestos se detuvo en mayo de 2015. Por lo tanto, el uso de partes genéricas en equipos cuyas partes y repuestos ya han sido discontinuadas por el fabricante compromete el desempeño, funcionalidad y seguridad del paciente.

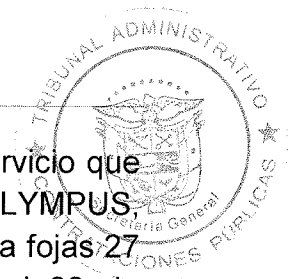
Relacionado a lo anterior, encontramos que en las especificaciones técnicas se indicó lo siguiente:

7. **Adjuntar lista de piezas a reemplazar durante el mantenimiento preventivo**
de acuerdo a lo establecido por
el fabricante, las piezas deben ser originales de fábrica.

Se evidencian múltiples desatinos en el pliego de cargos, como se puede apreciar la entidad solicitó repuestos originales de fábrica, sin embargo, en la nota antes referida, de fecha posterior a la celebración del acto público, el fabricante señaló que en el 2015 detuvo el suministro de partes y repuestos de los equipos serie 160, **así las cosas no resulta viable solicitar y tampoco posible obtener, durante la vigencia del servicio de mantenimiento que se pretende adjudicar, repuestos originales para los equipos serie 160 marca OLYMPUS.**

No reposa documento, previo a la celebración del acto No.2018-0-12-14-08-CM-015905, en los expedientes administrativo y electrónico que valide la necesidad de que los repuestos contemplados para los mantenimientos preventivos, correctivos

3



y demás reparaciones que surjan durante la vigencia del contrato de servicio que se pretende suscribir, tengan que ser originales, es decir de la marca OLYMPUS, sin embargo, no podemos obviar que en la prueba antes citada y visible a fojas 27 y 28 del expediente jurídico, habiéndose celebrado el acto público el 22 de noviembre de 2018, el fabricante manifestó el 23 de enero de 2019 que “el uso de partes genéricas en equipos cuyas partes y repuestos ya han sido descontinuadas por el fabricante compromete el desempeño, funcionalidad y seguridad del paciente”. **(El subrayado es nuestro)**

Al respecto, es importante precisar que el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018, que reglamenta la Ley de Contratación Pública, establece como parámetro general, no mencionar marcas comerciales o productos determinados, así también estipula **la excepción a la regla** cuando en el artículo 50 señala *“...No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras “o su equivalente” u otra expresión similar..”*.

En consonancia con lo antes indicado, el artículo 38 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, establece que *las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante*.

El caso que nos ocupa tiene la particularidad que, si bien se trata de servicio de mantenimiento para equipos de determinada marca comercial, la entidad no justificó la necesidad, conforme al pliego, que las piezas y repuestos incluidas en el servicio sean originales de fábrica, es decir de igual marca que los equipos; lo que sí observamos en el expediente administrativo es documentación en la que la propia entidad señaló que los equipos incluidos en el procedimiento de selección de contratista, no se encuentran en garantía.

Así las cosas, se evidencia que la garantía no fue el factor determinante para requerir piezas originales de fábrica, por lo que este Tribunal como en reiteradas ocasiones, advierte que en los casos en que existan justificadas razones para solicitar piezas o repuestos originales, estas deben ser parte integral del expediente de la contratación, por cuanto en el mercado existen piezas y repuestos que sin ser originales, son compatibles con diversas marcas de equipos, lo que se corresponde con el principio de igualdad de los proponentes o libre concurrencia.

Está vedado a las entidades, fijar en los pliegos de cargos, cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas, así como señalar marcas comerciales o equipos de un determinado fabricante, con fundamento en el *Principio de igualdad de los proponentes*, lo que tiene como finalidad que los proponentes puedan hacer sus ofrecimientos y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios, sin perjuicio de la marca ofertada, siempre que los bienes ofrecidos cumplan con lo solicitado por la entidad, sobre la base de características objetivas.

En este tema, como hemos dicho en otras oportunidades, a manera de excepción, únicamente resulta aceptable que en el pliego de cargos o en las especificaciones



técnicas se señalen o requieran marcas determinadas, bajo los siguientes supuestos:

- Cuando no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras que se han de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar, tal como lo contempla la disposición reglamentaria antes citada; y
- Cuando se requieran repuestos o suministros para determinados bienes, y solamente resulten compatibles los que correspondan a la misma marca o al mismo fabricante del equipo o bien principal, o incidan aspectos relativos a las garantías de los bienes, casos en los cuales deberá motivarse debidamente este requerimiento en el pliego de cargos o en las especificaciones técnicas.

Por ejemplo, en la Resolución No.050-2018-TACP de 8 de marzo de 2018 (Decisión), al resolver un caso similar, puntualizamos:

"Abonando a lo antepuesto, somos del criterio que si las entidades poseen información técnica y veraz (por ejemplo cobertura de garantía), en la que se fundamente la necesidad que los repuestos, accesorios y/o consumibles sean de determinada marca comercial, esta debe formar parte de las constancias procesales y del pliego de cargos, por cuanto este último debe contener reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones".

Dicho esto, estimamos que el pliego de cargos contiene varias inconsistencias y termina siendo un pliego de contenido imposible, por cuanto la entidad solicita repuestos originales, sin sustentar dicha necesidad, y el fabricante ya no puede suministrar partes y repuestos a sus distribuidores.

Frente a lo anterior, en el caso en estudio, reiteramos que no podemos soslayar que la actuación de la entidad administrativa, al requerir a los proponentes determinada marca comercial en las especificaciones técnicas, no se adecuó a los parámetros que exige la ley que regula las Contrataciones Públicas en la República de Panamá.

En ese orden de ideas, cobra relevancia referirnos al numeral 37 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, en el que se señala que *"En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho"*.

Adicionalmente, este Tribunal también observa que dentro del pliego de cargos del procedimiento de selección de contratista, no se anexó el listado de los setenta y siete (77) equipos de la marca OLYMPUS sobre los cuales recaería el mantenimiento, como fuera anexada por la Sección de Biomédica a la Solicitud de Compra No.18-409-441 (visible a foja 8 del expediente administrativo), así como también se omitió dentro de los requisitos del pliego, que el servicio de mantenimiento debía incluir tres (3) visitas preventivas, todo esto vulnera abiertamente lo normado en el artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que señala que el pliego de cargos incluirá las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva.



Producto del escrutinio llevado a cabo, concluimos que la actuación realizada por la entidad contratante vulnera lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas e incurre en causal de nulidad absoluta del acto público, las cuales se encuentran descritas en el artículo 155 del mismo cuerpo normativo:

“Artículo 155. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona”.
(El subrayado es nuestro)

En virtud de las consideraciones señaladas, estima esta Colegiatura que lo procedente es anular el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2018-20-12-14-08-CM-015905, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018:

“Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante”.

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal considera que la empresa recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, por lo que se procederá con su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No.2018-0-12-14-08-CM-015905, celebrado por el PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS - MINISTERIO DE SALUD (MINSA), para el *servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de setenta y siete (77) equipos médicos marca OLYMPUS, utilizados en los servicios de gastroenterología, coloproctología y neumología*, con precio de referencia de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.37,236.00), debido a que solicitaron repuestos de marca comercial específica y es de contenido imposible.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la actora, empresa MULTITEK INTERNACIONAL, S.A., de la Fianza de Impugnación No.072-001-000028399-000000, expedida por Cía. Internacional de Seguros, el 22 de enero de 2019, por el límite máximo de responsabilidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 17/100 (B/.5,487.17), según la Diligencia de Consignación No.003-2019 de 29 de enero de 2019, que reposa a foja 032 del expediente jurídico.

TERCERO: DEVOLVER al PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del

procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado por un (1) tomo con un total de ciento treinta y ocho (138) folios útiles, según informe secretarial visible a foja 060 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

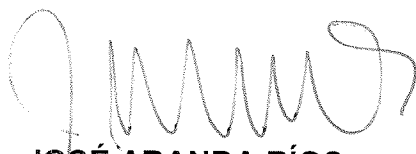
QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

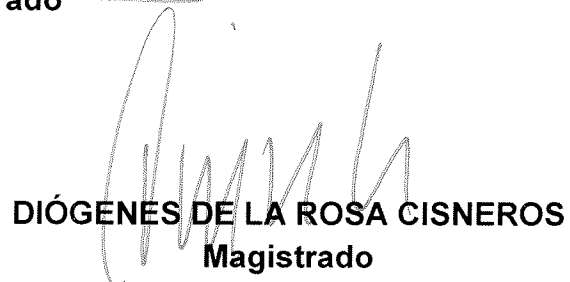
SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 005-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2 numeral 37, 20, 21, 28, 33, 38, 52, 116, 136, 145, 146, 148, 152, 155 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 39, 50, 78 y s.s., 213, 214, 215, 223 y 229 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

